TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-104/2023

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO SOBRE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-104/2023.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MÚNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictada en el **JUICIO SOBRE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-104/2023,** promovido por [redacted] en contra del: *OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MÚNICIPAL.*

G L O S A R I O

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sentencia	Sentencia dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal dictó sentencia definitiva en autos del expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-104/2023,** promovido por [redacted] en contra del: *OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MÚNICIPAL.*[1]

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinticinco[2], la parte demandante promovió aclaración de sentencia.

TERCERO. Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco[3], el Magistrado Titular de la Cuarta Sala, tuvo por recibido el escrito mencionado en el antecedente previo; asimismo, una vez realizada la notificación por lista, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco[4], se ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda; misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[5]; es competente para conocer y resolver

[1] Véase foja 203 a 222
[2] Véase foja 273 a 274
[3] Véase foja 275
[4] Véase foja 276
[5] Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

la presente aclaración de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y, 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior en virtud de que se trata de una aclaración de sentencia, respecto de una resolución dictada por este Tribunal.

II. NATURALEZA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Es conveniente precisar que la aclaración de sentencias es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos contenidos en las sentencias.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión, que éste es la representación de un acto decisorio, que el principio de inmutabilidad es atribuible a este acto jurídico y que, por tanto, en caso de discrepancia en el contenido, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia.

Por su parte el artículo 88 de *Ley de la materia*, precisa en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, a razón de:

> "**Artículo 88.** Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.
>
> La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.
>
> En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes."

De lo anterior tenemos que la aclaración de sentencias se considera como un instrumento que forma parte de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, toda vez que, tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida, siendo procedente únicamente para resolver ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, contenido de la sentencia, no siendo admisible que con la

promoción se pretenda modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

III. ESTUDIO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA.

Continuando con el estudio, es el caso que el actor, solicitó se aclarará la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro[6], argumentando esencialmente lo siguiente:

> "...Sin embargo, se solicita la aclaración porque la fecha de la emisión de la sentencia **no fue el día 29 de noviembre de 2023,** como se señala erróneamente (primera transcripción), sino que la sentencia fue dictada hasta el día 04 de diciembre de 2024, de ahí que incluso al día de la sentencia esta parte completo 22 años de servicio.
>
> Asimismo es importante señalar que en ninguna parte de la sentencia se advierte que la autoridad tenga que actualizar el tiempo hasta la emisión del acuerdo de pensión, situación que subsanaría lo anterior, motivo por el cual se solicita esta aclaración de sentencia. **(Sic)**

Ahora bien, una vez analizado el argumento vertido por la parte demandante, **se determina improcedente,** respecto a la corrección aludida por el actor.

Lo anterior se determina así, dado que, cabe recordar al demandante [redacted] que, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés[7], el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en autos del presente expediente.

No obstante, [redacted] inconforme con la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, promovió amparo directo en contra de dicha determinación.

Así, con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo administrativo [redacted] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se ordenó lo siguiente:

(...)

[6] Véase foja 203 a 222
[7] Foja 126 a 146

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con residencia en esta ciudad, deje sin efecto la sentencia reclamada, y, en su lugar, dicte otra en la que:

1. Reitere las consideraciones que no son objeto de la concesión.

2. Determine que el pago de la **despensa familiar** se debe hacer conforme el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dejando de considerar que debe ser proporcional al porcentaje otorgado de pensión, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda... **(Sic)**

En cumplimiento a lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, se ordenó dictar una nueva resolución en la cual este Tribunal en Pleno, atendiera los lineamientos de la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

Así pues, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal, dictó una nueva resolución en la cual, **dejó intocado todo aquello que no fue materia de la concesión del amparo,** emitiendo una nueva determinación únicamente respecto del pago de **"vales de despensa"**.

En ese sentido es de advertirse que, respecto de la parte inserta en la sentencia definitiva que a la letra dice:

> Se sigue que, a la fecha de la presente resolución (29 de noviembre de 2023), pues no existen documentales que acrediten que el actor ya no presta el servicio correspondiente; el demandante acredita una antigüedad de (16 de septiembre de 2002 al 13 de diciembre de 2023) **21 años 2 meses y 13 días en el servicio**.[8]
>
> Así como también:
>
> • Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [redacted] reconociéndole la antigüedad de **21 años 2 meses y 13 días en el servicio**; por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación al **55%** (**CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO**),

[8] Véase fojas 213 vuelta del proceso a 214

de conformidad al artículo 16 fracción I, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. [9]

Y:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [redacted] reconociéndole la antigüedad de **21 años 2 meses y 13 días en el servicio;** por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación al **55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO),** de conformidad al artículo 16 fracción I, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. [10]

Cuestiones que, **se dejaron intocadas** por no haber sido materia de la concesión del amparo, por esta razón es que, no le asiste la razón al demandante.

A más de lo anterior, cabe recordar que el artículo 88 de la Ley de la materia, establece que "la aclaración de sentencia" únicamente resulta procedente para resolver ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo contenidos en la sentencia, no siendo admisible que con la solicitud de aclaración de la sentencia se pretenda modificar lo resuelto en el fondo del asunto, máxime cuando las cuestiones alegadas por el accionante se derivan de un cumplimiento de amparo, en el cual se ordenó dejar intocado lo que no fue concesión del mismo.

En ese tenor, al advertirse que, en la sentencia que se pide su aclaración no existen ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, **se reitera la improcedencia** de la misma.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **improcedente** la aclaración de sentencia solicitada, por la parte actora [redacted] sin embargo:

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

[9] Véase foja 218 vuelta del proceso.
[10] Véase fojas 220.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[11], ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[11] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRNF-104/2023,** promovido por [redacted] contra de las siguientes autoridades: **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MÚNICIPAL;** misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **cinco de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV Y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."